



RESOLUCION N. 03150

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 619 de 2002, el Decreto 1498 de 2008, la Resolución 182 de 2008, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de octubre de 2009**, mediante acta sin número de consecutivo, la Policía Nacional – DIJIN, practicó diligencia de incautación de **once punto ocho metros cúbicos (11.8 M3)** de madera en bloque de la especie denominada **EUCALIPTO (*Eucalyptus Globulus*)**, al señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.316.354, quien la transportaba en el vehículo de placas **XKJ - 875**, por no exhibir la copia del registro de plantación emitido por el ICA, bajo el cual se autorizó la remisión No. CHIQ 2601, para la movilización de productos forestales, expedida por la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola, Programa de Protección Sanitaria Forestal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Regional Chiquinquirá.

Que mediante **Acta de Recepción de Especímenes de Flora No. 010 del 13 de octubre de 2009**, se recibieron **once punto ocho metros cúbicos (11.8 M3)** de madera en bloque de la especie denominada **EUCALIPTO (*Eucalyptus Globulus*)**.

Que por lo anterior funcionarios del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Área Flora e Industria de la Madera de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Informe de Operativo** de Control a la Comercialización de Productos Forestales de Primer Grado de Transformación, se evidenció:

“(…) RESULTADOS OBTENIDOS

En el punto del operativo, se revisó un (1) vehículo tipo camión el cual que no presentó la documentación completa para amparar la madera movilizada.

En la siguiente tabla se describen la inspección realizada durante el operativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Localización exacta	Vehículo verificado		Documentación presentada			Situación encontrada
	Tipo de vehículo	placas	Tipo de documento presentado	Especies amparadas	volumen	
Autopista Norte No. 178 - 83	Ford Camión 5800	XKJ875	Remisión Original No. CHIQ – 2601 (09/10/2009)	Eucalipto (Eucalyptus globulus)	12m3	La madera transportada correspondía a la remisión amparada con la remisión presentada; sin embargo, no fue presentada en el momento de la diligencia, copia de la inscripción de la plantación ante el ICA, documento que también debe ser portado con la carga.

DECOMISOS

Los productos incautados corresponden a un solo viaje de madera proveniente del municipio de Saboyá – Boyacá, transportado en 1 camión identificado con la placa XKJ875, el cual movilizaba once punto ocho (11.8) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*). Revisada la documentación presentada para amparar el transporte de la madera, es decir el Formato de Remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales, con fines comerciales No. CHIQ – 2601 expedido el 09 de octubre de 2009 por el ICA regional Chiquinquirá, la cual amparaba la movilización de doce (12) metros cúbicos de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*)., sin embargo, en el momento de la diligencia, no se presentó copia del registro de la plantación ante el ICA, documento que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 1498, debe portarse con la carga para amparar la legalidad de la misma, razón por la cual se informó a los funcionarios del Grupo Investigativo y Delitos Contra el Medio Ambiente y Recursos Naturales de la DIJIN de la inconsistencia encontrada procediendo a realizar la incautación.” (...) “

Que mediante **Auto No. 03259 del 30 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió oficio mediante Radicado No. 2014EE015189 del 30 de enero de 2014, y al no surtir su efecto, el mencionado auto fue notificado por aviso el día **25 de febrero de 2014**, y con constancia de su ejecutoriedad con fecha **26 de febrero de 2014**.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día **12 de marzo de 2015**, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2013EE170442** de fecha **13 de diciembre de 2013**, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido



del **Auto No. 03259 del 30 de noviembre de 2013**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que funcionarios del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Informe Técnico No. 04174 del 15 de mayo de 2014**, y estableció; que no es viable la devolución de la madera a razón que en el momento de la incautación el transportador no reunía la totalidad de los requisitos que amparan el transporte de la madera incautada, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1498 de 2008, y demás normas concordantes.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 05077 del 4 de agosto de 2014**, formuló cargos al señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354, de la siguiente manera:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional once punto ocho metros cúbicos (11.8 M3) de madera en bloque de la especie denominada Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), sin los documentos que autorizaban su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 6° del Decreto 1498 de 2008, los artículo 2° y 3° de la Resolución 619 de 2002 y el artículo 8 de la Resolución 182 de 2008, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento de los productos forestales, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”*

Que, con anterioridad a la notificación por edicto, se envió oficio de Radicado No. 2014EE177164 de fecha 25 de octubre de 2014, y al no ser posible su notificación, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto publicado el día **22 de junio de 2015**, desfijado el día **26 de junio de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha **30 de junio de 2015**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06582 del 18 de diciembre de 2015**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.316.354, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió oficio de Radicado No. 2016EE75904 de fecha 13 de mayo de 2016, y al no ser posible su notificación, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso publicado el día **8 de junio de 2016**, desfijado el **14 de junio de 2016**, notificado el día **15 de junio de 2016**, y con constancia de ejecutoriedad de fecha **16 de junio de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el **Informe Técnico** sin número de consecutivo, correspondiente al operativo realizado el día **13 de octubre de 2009**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354, quien transportaba en el vehículo de placas XKJ875, **once punto ocho**



(11.8) metros cúbicos (mt³) de madera **EUCALIPTO** (*Eucalyptus globulus*), representado en 142 unidades de bloques en primer grado de transformación, madera de la cual, fue incautada por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.



IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*



3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)



V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 06582 del 18 de diciembre de 2015**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- *Acta de incautación sin numeración del 13 de octubre de 2009, a folio 2 del expediente.*
- *Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales, con Fines Comerciales No. CHIQ 2601 con fecha de expedición del 09 de octubre de 2009, con número de registro ICA y fecha 23993254-15-00273, a folio 5 del expediente.*
- *Acta de Recepción de Especímenes de Flora para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 010 del 13 de octubre de 2009, a folio 6 del expediente.*
- *Informe Técnico del Operativo de control a la comercialización de productos forestales de primer grado de transformación llevado a cabo el día 13 de octubre de 2009, a folios 7, 8, 9, 10 y 11 del expediente.*
- *Radicado No. 2009IE20666 del 15 de octubre de 2009, a folio 1 del expediente.*
- *Oficio de Radicado No. 2009EE47529 del 23 de octubre de 2009, a folio 18 del expediente.*
- *Concepto Técnico No. 04174 del 15 de mayo de 2014, a folio 32 del expediente.*

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **RAFAEL ANTONIO MERCHÁN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354.

Que por lo anterior, y de conformidad con El Acta de incautación sin numeración del 13 de octubre de 2009, Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales, con Fines Comerciales No. CHIQ 2601 con fecha de expedición del 09 de octubre de 2009, Acta de Recepción de Especímenes de Flora para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 010 del 13 de octubre de 2009, Informe Técnico del Operativo de control a la comercialización de productos forestales de primer grado de transformación llevado a cabo el día 13 de octubre de 2009, Radicado No. 2009IE20666 del 15 de octubre de 2009, Oficio de Radicado No. 2009EE47529 del 23 de octubre de 2009, a folio 18 del expediente, y el Concepto Técnico No. 04174 del 15 de mayo de 2014., se evidencia que el infractor, no presentó el día del operativo (13/10/2009) copia del Registro de Plantación que ampare la precedencia de la madera relacionada en la remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, respecto de los **once punto ocho (11.8) metros cúbicos (mt³)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados **EUCALIPTO** (*Eucalyptus globulus*) incautada, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **Artículo 6 del**

7



Decreto 1498 de 2008, que señala la obligación del transportador de portar copia de registro y original de la remisión de movilización.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **RAFAEL ANTONIO MERCHÁN SANCHÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354, mediante el **Auto No.06582 de fecha 18 de diciembre de 2015**, se puede concluir que dentro del presente asunto se han valorado las pruebas decretadas, las cuales sirven como fundamento para demostrar la ocurrencia del hecho y con este la vulneración de las normas ambientales arriba descritas.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el Auto 06582 del 18 de diciembre de 2015, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **once punto ocho (11.8) metros cúbicos (mt3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados **EUCALIPTO** (*Eucalyptus globulus*), sin contar con el Registro de Plantación que ampare la precedencia de la madera relacionada en la remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 23993254-15-00273, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 05077 de fecha 4 de agosto de 2014**, el cual no fue desvirtuado por el investigado el señor **RAFAEL ANTONIO MERCHÁN SANCHÉZ**.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental **once punto ocho (11.8) metros cúbicos (mt3)** de flora silvestre denominada: **EUCALIPTO** (*Eucalyptus globulus*), vulnerando con esta conducta el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, por parte del señor **RAFAEL ANTONIO MERCHÁN SANCHÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.316.354, por movilizar en el territorio Nacional **once punto ocho (11.8) metros cúbicos (mt3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados **EUCALIPTO** (*Eucalyptus globulus*), sin contar con copia del Registro de Plantación que ampare la precedencia de la madera relacionada en la remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en particular el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículo 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).



VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*
(negrilla fuera de texto original)



Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 12330 del 20 de septiembre del 2018**, estableció:

(...)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES		
EXPEDIENTE	SDA-08-2009-3053		
TERCERO	RAFAEL ANTONIO MERCHAN SANCHEZ		
IDENTIFICACIÓN	CC 7.316.354		
DIRECCIÓN	TRNAVERSAL 70 # 3 B – 12 SUR		
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.	TELÉFONO	3202334300
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA			SI

(...)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
No contar con la copia respectiva del Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales, expedido por el Instituto Colombiano	Flora



Agropecuario – ICA, de la plantación de origen correspondiente de la madera en primer grado de transformación de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*).

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..." El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011). Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—. Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..." Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 11.8 m³ de madera de la especie Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>), este volumen de madera corresponde a un área de influencia del impacto menor a una hectárea. De igual forma, las áreas de las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas de tal forma que, no se pueden hacer extensiones de terreno sin previa autorización por la autoridad agropecuaria competente.</p>
<p>Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ... Debido a que la madera de la especie Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>) incautada corresponde a una plantación forestal debidamente autorizada, en donde la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.</p>
<p>Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..." El Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>), es una especie de crecimiento rápido, tiene un crecimiento de 40 a 60 metros de altura y hasta 150 cm de diámetro, con un rendimiento estimado de 10 – 40 m³ /ha/año. El crecimiento inicial de la especie es rápido y se destaca su excelente poda natural (hasta 2/3 de la altura) aunque en rodales poco densos el árbol tiende a producir ramas gruesas. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>
<p>Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..." Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenece a la especie Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>) el cual, proviene de una plantación forestal donde es cultivado y luego es comercializado. El bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental logra recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).



Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08- 2012-2265 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Movilizar productos maderables en el territorio nacional sin cumplir con los requerimientos legales que ampare su movilización infringe lo establecido en el Decreto 1498 de 2008 (MADR)</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional.</i>

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)"

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354, por movilizar sin contar con copia del Registro de Plantación que ampare la precedencia de la madera relacionada en la remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, **Once Punto Ocho (11.8m3)** de especímenes de flora silvestre (madera) denominado **EUCALIPTO** (*Eucalyptus Globulus*), vulnerando lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 ,de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.354, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **Once Punto Ocho (11.8m3)** de especímenes de flora silvestre (madera) denominado **EUCALIPTO** (*Eucalyptus Globulus*), por movilizar en el territorio nacional productos de flora sin los documentos que amparen su legalidad, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: DECOMISAR DE MANERA DEFINITIVA a favor de la Nación **Once Punto Ocho (11.8m3)** de especímenes de flora silvestre (madera) denominado **EUCALIPTO** (*Eucalyptus Globulus*), y disponer de conformidad a la Resolución 0655 del 9 de marzo de 2018.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No 12330 del 20 de septiembre de 2018, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.316.354, en el **Registro Único de Infractores Ambientales** (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario de las especies incautadas y decomisadas definitivamente, con el fin de realizar la disposición final **Once Punto Ocho (11.8m3)** de especímenes de flora silvestre (madera) denominado **EUCALIPTO** (*Eucalyptus Globulus*).

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **RAFAEL ANTONIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.316.354, en la **Trasversal 70 No. 3 B – 12 Sur del Barrio La Aurora de la Localidad de Usme de esta ciudad.**, y en el teléfono No. 6807637, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARAGRAFO: En el momento de la notificación, entregar copia del **Informe Técnico No 12330 del 20 de septiembre de 2018**, al señor **RAFAEL ANTONIO MERCHÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.316.354.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/10/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/09/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/10/2018

SDA-08-2009-3053